REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ISMARE GRISALES CASTAÑO**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: BLANCA FANNY DURAN DE SANDINO
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00380 02**

Hoy cuatro (04) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable,, resuelve la apelación de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ISMARE GRISALES CASTAÑO** contra **COLPENSIONES,** siendo integrada en el litisconsorcio necesario BLANCA FANNY DURAN DE SANDINO con radicación No. **760013105 015 2018 00380 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1º de diciembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 86** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 47

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero JERÓNIMO SANDINO CLEVES, a partir del 18 de enero de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 000485 de 2001, le reconoció pensión de vejez a JERÓNIMO SANDINO CLEVES, a partir del 1º de septiembre de 2001.

Afirmó que JERÓNIMO SANDINO CLEVES falleció el 18 de enero de 2018.

Señaló la demandante que convivió con JERÓNIMO SANDINO CLEVES por más de 5 años, tal como lo expresaron los hijos de aquel en declaraciones extraprocesales del 20 de marzo de 2018.

Dijo que entre ella y JERÓNIMO SANDINO CLEVES no procrearon hijos en común, pero si en relaciones diferentes a la sostenida entre ellos.

Que el 25 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones a través de la resolución SUB 66561 de 2018, decisión que fue confirmada mediante las resoluciones SUB 99057 de 2018 y DIR 8383 de 2018.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no le consta la convivencia entre la pareja por el lapso indicado en la demanda. Señaló que no se evidencia prueba fehaciente que verifique la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razón por la que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Conviene advertir que por auto 598 del 6 de agosto de 2020, dictado por esta Sala de Decisión Laboral, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, salvo las pruebas practicadas, toda vez que no se integró debidamente el litigio.

Por auto 1759 del 18 de diciembre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, y en consecuencia vinculó a la señora **BLANCA FANNY DURAN DE SANDINO**, quien fue notificada de manera personal (fl. 121 pdf), no obstante, no se pronunció frente a la integración como litisconsorte necesaria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a la demandante ISMARE GRISALES CASTAÑO, la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de enero de 2018, en la misma cuantía que venía recibiendo el causante, retroactivo que calculado hasta el 31 de agosto de 2021 ascendía a $135.530.453, correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 en $2´796.912. Ordenó la indexación de las mesadas desde su causación hasta antes de la ejecutoría de la sentencia, momento a partir del cual impuso los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Advirtió que pese a estar debidamente notificada la señora BLANCA FANNY DURAN DE SANDINO, no se pronunció frente a la vinculación, ni acudió a la audiencia programada y por lo tanto no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación por sobrevivencia.

Respecto de la demandante evidenció de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que ISMARE GRISALES CASTAÑO, había acreditado la convivencia con el pensionado por más de 5 años anteriores al fallecimiento.

Señaló que Colpensiones no demostró las razones para negar la prestación, cuya negación fue producto de una confusión de la entidad, la que solo se resuelve con la sentencia, razón por la que impuso los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que no se cumplen los elementos necesarios para determinar la convivencia permanente e ininterrumpida de la demandante con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso, más allá de las pruebas recopiladas en el trámite del proceso, pues conforme a la investigación administrativa que adelantó Colpensiones no se demostró con certeza la convivencia y no se acreditaron los elementos necesarios para el reconocimiento de la prestación pensional que se pretende.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la integrada en el litisconsorcio necesario y a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de JERÓNIMO SANDINO CLEVES le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JERÓNIMO SANDINO CLEVES nació el 17 de agosto de 1941 (fl. 53 pdf) y **falleció el 16 de enero de 2018 (fl. 14 pdf) ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 000485 de 2001, le reconoció pensión de vejez señor JERÓNIMO SANDINO CLEVES, a partir del 1º de septiembre de 2001, en cuantía de $1´147.305; iii) ISMARE GRISALES CASTAÑO, el 25 de enero de 2018 (fl. 17 pdf), en calidad de compañera permanente de JERÓNIMO SANDINO CLEVES solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones a través de la resolución SUB 66561 de 2018 (fl. 17 a 21 pdf),

acto administrativo confirmado mediante las resoluciones SUB 99057 de 2018 (fl. 24 a 28 pdf) y DIR 8383 de 2018 (fl. 31 a 35 pdf).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JERÓNIMO SANDINO CLEVES el 16 de enero de 2018 (fl. 14 pdf), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, debe ser cumplida en los casos de fallecimiento del pensionado. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de **LILIANA SANDINO DURAN**, quien afirmó ser hija de Jerónimo Sandino Cleves, fallecido el 16 de enero de 2018, época en la que él vivía con Ismare Grisales.

Dijo que su papá, vivió con ella - la testigo - en Florida, junto con su esposo y sus hijas, desde 1990 y por 2 años.

Indicó que en 1992, Jerónimo se fue a vivir con Ismare, convivencia que se mantuvo por 26 años.

Señaló que su padre falleció de un infarto, que se veía bien pero se agitaba mucho. Dijo que murió en su casa, ubicada en Cali, toda vez que él había llegado de Miranda donde vivía con Ismare, porque ese día se iba a hacer unos exámenes de laboratorio.

Por su parte el testigo **JESÚS EDILBERTO SUAREZ GARCÍA**, dijo que vive en Miranda Cauca, donde también vivía Jerónimo, pero que falleció en Cali. Informó desconocer si Jerónimo había vivido en Florida.

Explicó que la dirección donde habitaba Jerónimo con Ismare era la carrera 9 # 12-18, en una casa de 2 pisos, en Miranda – Cauca.

Expresó conocer a la pareja desde hacía 15 años, época desde que los vio juntos, como pareja.

Afirmó constarle lo relatado, porque vivía a 3 cuadras de donde la demandante y el fallecido, e indicó haberle hecho trabajos de cerrajería a la pareja.

CLAUDIA PATRICIA VALERO declaró que vive en Miranda Cauca. Que conoció a Jerónimo hacía unos 15 años.

Señaló que Jerónimo y su papá eran amigos y compañeros de trabajo, y que su padre una vez lo llevó a la peluquería de su propiedad, momento en que lo conoció.

Que durante el tiempo que lo conoció, Jerónimo siempre vivió en Miranda.
Indicó que Ismare y Jerónimo eran sus clientes, que se cortaban el cabello en su salón de belleza, él cada 20 días él y ella cada mes.

Afirmó que la última vez que vio a Jerónimo, fue un mes antes de su fallecimiento, pues ella les llevó una ancheta a la casa de la pareja.

Dijo que Jerónimo e Ismare tienen hijos pero no en común.

Señaló que Jerónimo falleció en Cali, y que recordaba que él había venido a una cita médica.

ANDRÉS SANDINO DURAN, afirmó que era hijo de Jerónimo Sandino Cleves, quien vivía en Miranda – Cauca, pero que falleció en Cali. Dijo que su hermana Liliana, era quien lo acompañaba a hacerse los exámenes de laboratorio.

Afirmó que su hermana vivió en Florida, y que su padre mantenía allá.

Señaló que Ismare y Jerónimo, convivieron por 25 años. Que cuando falleció lo sepultaron en Cali, porque él pagaba en Jardines del Recuerdo.

Sabe que su padre se había hecho unos exámenes, pero que éste era muy reservado, se quejaba de su salud, pero no contaba que le ocurría.

Aseveró que Ismare también estaba delicada de salud, razón por la que no siempre venía con Jerónimo a Cali, quien era acompañado por su hermana al médico.

CESAR PLINIO RENGIFO GAMBOA afirmó haber visto a Jerónimo 8 días antes de su fallecimiento, en Miranda. Dijo que conoció a Jerónimo porque había sido compañeros de trabajo. Que sabe que aquel había vivido con su hija en Florida, por dos años.

Indicó que Jerónimo e Ismare se fueron a vivir a Miranda sin que se llegaran a separar, hasta que él falleció de un infarto, siendo velado en Cali en Jardines del Recuerdo.

Dijo que Jerónimo el día del fallecimiento, tenía un control en Cali, que su hija siempre lo acompañaba al médico.

Dijo el testigo que visitaba a la pareja, pero con poca frecuencia y describió la casa que habitaban, que era de 2 pisos, en color terracota y repellada.

En el interrogatorio de parte rendido por **ISMARE GRISALES CASTAÑO**, dijo que conoció a Jerónimo en 1991, cuando él compró una casa en Miranda, en frente de la casa de ella, y que iniciaron la convivencia en 1992.

Dijo que Jerónimo vivió 2 años en Florida, con su hija Liliana, que aquel tiene 3 hijos, todos mayores de edad.

Señaló que ella y Jerónimo se enojaban, pero que nunca se llegaron a separar.

Que a él le dio un infarto y falleció en la Clínica de Colores, en Cali. Que sufría del corazón y de la presión. Indicando que fue velado en Jardines del Recuerdo.

Afirmó que ella sufre del azúcar, razón por la que casi no venía a Cali, motivo por el que la hija de Jerónimo era quien lo acompañaba a las citas médicas.

Conviene resaltar que conforme se desprende de los documentos allegados al plenario, en especial los registros civiles de nacimiento (fl. 36 y 38 pdf), los testigos **LILIANA SANDINO DURAN** y **ANDRÉS SANDINO DURAN** son hijos del pensionado fallecido JERÓNIMO SANDINO y BLANCA FANNY DURAN.

Por otra parte, se allegó al expediente (fl. 43 pdf), declaración bajo juramento rendida ante notario por JERÓNIMO SANDINO, el día 15 de noviembre de 2013, en la que afirmó que convivía con ISMARE GRISALES desde hacía 21 años, es decir desde julio de 1992, compartiendo techo, lecho y mesa, unión

dentro de la que no han procreado hijos. Indicó que ella era económico dependiente suya, pues no labora, ni recibe pensión alguna, siendo ella su *"beneficiaria en seguridad social y pensión"*.

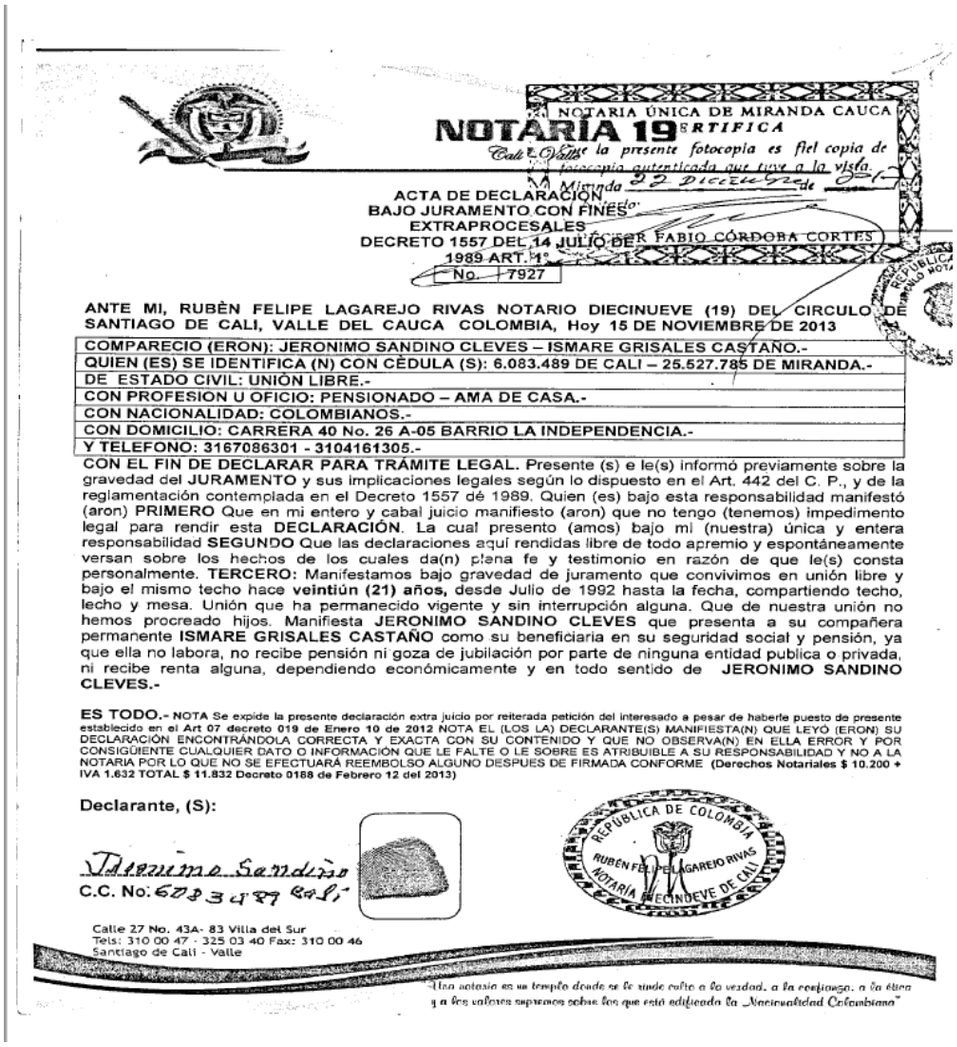

NOTARIA ÚNICA DE MIRANDA CAUCA
NOTARÍA 19 CERTIFICA
Cali - Valle — que la presente fotocopia es fiel copia de fotocopia autenticada que tuve a la vista.
Miranda 22 Diciembre de

ACTA DE DECLARACIÓN
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°
No. 7927

ANTE MI, RUBÈN FELIPE LAGAREJO RIVAS NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA COLOMBIA, Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

COMPARECIO (ERON): JERONIMO SANDINO CLEVES – ISMARE GRISALES CASTAÑO.-
QUIEN (ES) SE IDENTIFICA (N) CON CÈDULA (S): 6.083.489 DE CALI – 25.527.785 DE MIRANDA.-
DE ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE.-
CON PROFESION U OFICIO: PENSIONADO – AMA DE CASA.-
CON NACIONALIDAD: COLOMBIANOS.-
CON DOMICILIO: CARRERA 40 No. 26 A-05 BARRIO LA INDEPENDENCIA.-
Y TELEFONO: 3167086301 - 3104161305.-

CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL. Presente (s) e le(s) informó previamente sobre la gravedad del **JURAMENTO** y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 dé 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron) **PRIMERO** Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (tenemos) impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad **SEGUNDO** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le(s) consta personalmente. **TERCERO:** Manifestamos bajo gravedad de juramento que convivimos en unión libre y bajo el mismo techo hace **veintiún (21) años,** desde Julio de 1992 hasta la fecha, compartiendo techo, lecho y mesa. Unión que ha permanecido vigente y sin interrupción alguna. Que de nuestra unión no hemos procreado hijos. Manifiesta **JERONIMO SANDINO CLEVES** que presenta a su compañera permanente **ISMARE GRISALES CASTAÑO** como su beneficiaria en su seguridad social y pensión, ya que ella no labora, no recibe pensión ni goza de jubilación por parte de ninguna entidad publica o privada, ni recibe renta alguna, dependiendo económicamente y en todo sentido de **JERONIMO SANDINO CLEVES.-**

ES TODO.- NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales $ 10.200 + IVA 1.632 TOTAL $ 11.832 Decreto 0188 de Febrero 12 del 2013)

Declarante, (S):

Jeronimo Sandino
C.C. No: 6083489 Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RUBÈN FELIPE LAGAREJO RIVAS
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

Calle 27 No. 43A- 83 Villa del Sur
Tels: 310 00 47 - 325 03 40 Fax: 310 00 46
Santiago de Cali - Valle

"Una notaría es un templo donde se rinde culto a la verdad, a la confianza, a la ética y a los valores supremos sobre los que está edificada la Nacionalidad Colombiana"

Obra a folio 42 del archivo de pdf, certificación de la Nueva EPS, en la que se informa que ISMARE GRISALES CASTAÑO es beneficiaria en calidad de compañera permanente del servicio de salud de JERÓNIMO SANDINO CLEVES, desde el 1º de noviembre de 2013.

Esta Sala de Decisión considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a

la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios y las declaraciones extraprocesales, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, desde julio de 1992 hasta el momento del fallecimiento de aquel acaecido el 16 de enero de 2018 (fl. 53 pdf). Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero JERÓNIMO SANDINO CLEVES, desde el año 1992, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 000485 de 2001, a partir del 1º de septiembre de 2001, en cuantía de $1´147.305.

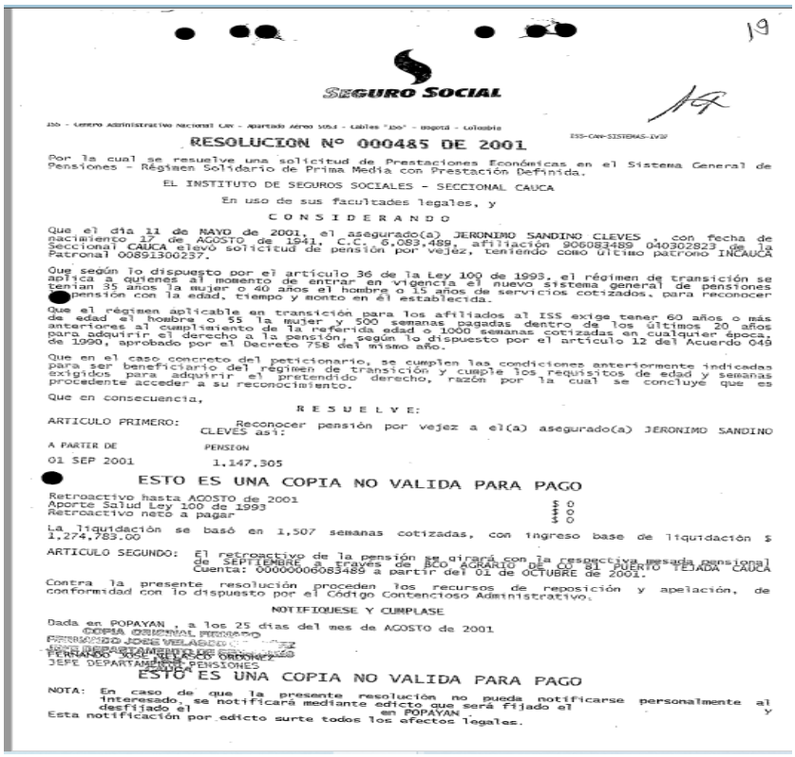

19

SEGURO SOCIAL

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 4534 - Cables "iss" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-1V97

RESOLUCION Nº 000485 DE 2001

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CAUCA

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 11 de MAYO de 2001, el asegurado(a) JERONIMO SANDINO CLEVES , con fecha de nacimiento 17 de AGOSTO de 1941, C.C. 6,083,489, afiliación 906083489 040302823 de la Seccional CAUCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono INCAUCA Patronal 00891300237.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) JERONIMO SANDINO CLEVES así:

A PARTIR DE	PENSION
01 SEP 2001	1.147.305

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Retroactivo hasta AGOSTO de 2001 $ 0
Aporte Salud Ley 100 de 1993 $ 0
Retroactivo neto a pagar $ 0

La liquidación se basó en 1,507 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación $ 1.274.783.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de SEPTIEMBRE a través de BCO AGRARIO DE CO SI PUERTO TEJADA CAUCA Cuenta: 0000000083489 a partir del 01 de OCTUBRE de 2001.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en POPAYAN , a los 25 días del mes de AGOSTO de 2001

COPIA ORIGINAL FIRMADO
FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ
JEFE DEPARTAMENTO PENSIONES

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en POPAYAN
Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario BLANCA FANNY DURAN DE SANDINO, conviene advertir que pese a estar debidamente notificada de su vinculación al presente proceso (fl. 121 pdf) no se pronunció frente a la misma ni pretendió derecho alguno, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 16 de enero de 2018**, por el fallecimiento del pensionado JERÓNIMO SANDINO CLEVES, a favor de ISMARE GRISALES CASTAÑO en un **100% en su calidad de compañera supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 55 del archivo pdf allegado, en el que se registra que nació el 12 de julio de 1962.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor JERONIMO SANDINO CLEVES, pensionado por vejez a partir del 1º de septiembre de 2001, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 25 de enero de 2018 (fl. 17 pdf), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 66561 de 2018 (fl. 17 a 21 pdf), acto administrativo confirmado mediante las resoluciones SUB 99057 de 2018 (fl. 24 a 28 pdf) y DIR 8383 de 2018 (fl. 31 a 35 pdf), razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó el *A quo.*

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 16 de enero de 2018 y actualizado al 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuanta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **$149´515.004,93.** Correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 de $2´796.912, valor que deberá ser actualizado anualmente, tal como lo estableció el *A quo*, procediendo la modificación de la sentencia solo respecto a la actualización de las condenas.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.001	0,0765	1.147.305,00
2.002	0,0699	1.235.073,83
2.003	0,0649	1.321.405,49
2.004	0,0550	1.407.164,71
2.005	0,0485	1.484.558,77
2.006	0,0448	1.556.559,87
2.007	0,0569	1.626.293,75
2.008	0,0767	1.718.829,87
2.009	0,0200	1.850.664,12
2.010	0,0317	1.887.677,40
2.011	0,0373	1.947.516,77
2.012	0,0244	2.020.159,15
2.013	0,0194	2.069.451,03
2.014	0,0366	2.109.598,38
2.015	0,0677	2.186.809,68
2.016	0,0575	2.334.856,70
2.017	0,0409	2.469.110,96
2.018	0,0318	2.570.097,60
2.019	0,0380	2.651.826,70
2.020	0,0161	2.752.596,11
2.021		2.796.912,91

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
16/01/2018	31/01/2018	2.570.097,60	0,50	1.285.048,80
1/02/2018	31/12/2018	2.570.097,60	13,00	33.411.268,74
1/01/2019	31/12/2019	2.651.826,70	14,00	37.125.573,79

1/01/2020	31/12/2020	2.752.596,11	14,00	38.536.345,59
1/01/2021	31/12/2021	2.796.912,00	14,00	39.156.768,00
Totales				**149.515.004,93**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ISMARE GRISALES CASTAÑO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero JERÓNIMO SANDINO CLEVES, retroactivo que causado desde el 16 de enero de 2018 y actualizado al 31 de diciembre de 2021 asciende a **$149´515.004,93,** correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 de $2´796.912, valor que deberá ser actualizado anualmente. A la demandante le corresponden 14 mesadas al año. Se ordena la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta que se efectué el pago de las mismas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA. En su lugar se absuelve a COLPENSIONES de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

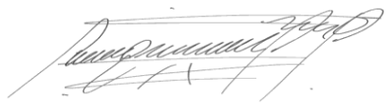

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

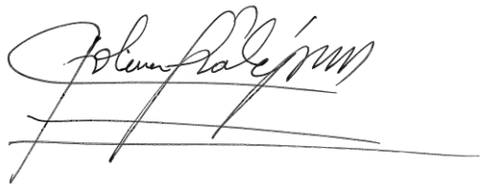

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac989c37affc347090a2d392a218a32c6e97da929a6f502fbaabc27ecda5f7**
Documento generado en 03/03/2022 10:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica